

Informe del secretario: Risaralda, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que, habiendo realizado el 27 de junio del presente año, audiencia de inventarios y avalúos, en la que también se decretó la partición y la designación del partidor, este Juzgado conoció el 2 de agosto del corriente, según memorial de la apoderada de la señora Alexandra Zapata Holguín, con documento de identidad 1053792145, que el 29 de junio de 2023, obtuvo una decisión favorable en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho con el señor Alcides Álzate Soto, con c.c. 10.110.049 (fallecido).

Previamente, el apoderado judicial del señor Juan David Álzate Galvis, hijo del causante, había mencionado acerca de la existencia de la señora Alexandra Zapata Holguín, quien a la postre, el 16 de diciembre de 2022, fue requerida para que manifestara su interés en la causa, por cuanto se supo que adelantaba el proceso Declarativo de Existencia y Liquidación de la Unión Marital de Hecho entre ella y el aquí causante. Por ello se ordenó oficiar al Juzgado de Familia de este Circuito, para conocer el estado del mismo. Así las cosas, se condicionó tener a la señora Zapata Holguín como interesada en esta causa, de acuerdo con las resultas del indicado proceso de familia.

Ahora y, mediante solicitud especial del abogado Yesid Hernando Castaño Suárez, quien informa que a través de sentencia del Juzgado de Familia de Anserma se declaró la Existencia de la Sociedad Patrimonial de la señora Alexandra Zapata Holguín y el causante Alcides Álzate Soto, desde el año 2014, solicitando que se tenga a la susodicha, como interesada en la sucesión desde la diligencia de inventario de los bienes relictos.

El fallo relacionado declaró que, entre los prenombrados, existió la unión marital de hecho, desde el 27 de noviembre de 2012 al 9 de julio de 2021 y su disolución en la misma fecha por causa de muerte del causante Álzate Soto (el 9 de julio de 2021) y, en estado de liquidación.

Presentada en audiencia, la partición y adjudicación de la masa sucesoral, se pidió la venta en pública subasta de los activos para cubrir los pasivos, habida cuenta de la firmeza del inventario y avalúo.

La compañera sobreviviente a través de apoderada judicial, solicita igualmente, se le reconozca como interesada en esta sucesión, en su condición de declarada judicialmente y que se rehaga la partición.

Para para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2021-00096-00
Proceso:	Sucesión
Auto:	Interlocutorio No. 404-2023
Solicitante:	José Edgar Valencia
Causante:	Alcides Álzate Soto

Asunto:

Por medio de este auto, se resuelve acerca de la petición realizada a través de apoderada judicial por la señora Alexandra Zapata Holguín, quien reclama ser tenida como interesada en esta sucesión del causante Alcides Álzate Soto, en su condición de compañera permanente sobreviviente, declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, mediante sentencia del 29 de junio de 2023.

Antecedentes:

Como lo fuera referido en el informe secretarial precedente, de manera oportuna y dentro de la audiencia para el efecto programada, la parte interesada en esta sucesión, presentó su trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante (activos y pasivos) quedando dicha tarea para ponerla en conocimiento de los interesados¹.

En el presente asunto, se ha petitionado rehacer el trabajo partitivo, en razón a que la compañera permanente sobreviviente, señora Alexandra Zapata Holguín, consiguió la declaración judicial de la Existencia de la Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho, entre ella y el causante, por lo cual se dan las circunstancias indicadas en la norma referida, para disponer rehacer el trabajo de partición en el cual se incluya a la peticionaria, pues atendiendo el espíritu de la regla del C.G.P. sobre la regulación del proceso de sucesión por causa de muerte, cobija la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

La circunstancia prevista, ha de considerarse desde la diligencia de inventarios y avalúos, con la incorporación de deudas que se hubieran dejado de inventariar o que hayan llegado al proceso -debidamente probados- después de aprobar el trabajo de inventarios y los avalúos, debiendo entenderse que se trata de deudas sociales con terceros, el denominado pasivo externo o las deudas de la sociedad conyugal con los cónyuges o compañeros permanentes, lo que se llama el pasivo interno, recompensas o compensaciones.

Pues bien, en ejercicio del control de legalidad, una vez en firme la decisión de aprobar los inventarios y avalúos, ha de dirigirse entonces al hecho de que este acto **apunta precisamente, a la adjudicación de los bienes legalmente inventariados**, queriendo significar que, si se ordena una partición adicional, la misma hará referencia exactamente a los herederos reconocidos y a los bienes a que se contrae ésta.

En el *sub lite*, todos los interesados reconocidos en la partición inicial, fueron enterados de la condición a que estaba sometida la aprobación de la partición y adjudicación, precisamente, al evento de que la compañera permanente sobreviviente probara esa condición y manifestara su interés en el sucesorio.

Como tal condición ya se cumplió al proferir el Juzgado de Familia de Anserma la decisión correspondiente, el paso consecuente no es el de hacer una partición adicional, sino el rehacer

¹ **Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

la misma, en la cual habrán de reconocerse los derechos de la recién incluida como interesada, en ejercicio de su derecho a suceder.

Esta situación también requiere que, no solamente se cumpla la condición referida, sino que se manifieste, hacia dónde se dirige su interés respecto de la herencia, si a la porción conyugal o los gananciales, conforme se encuentra definido en los artículos 1837, 1230 y 1278 del Código Civil Colombiano.

Refiere el numeral 5 del art. 509 del CGP que: “Una vez presentada la partición, se procederá así:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente o carezca de apoderado”.

Entonces, el pasivo anunciado, de acuerdo con el derecho a suceder, si no se presentan objeciones, se entiende, se cargará con tal acreencia a los herederos, en la forma y términos del artículo 491 del C.G.P., en armonía con el numeral 4 del 488 *citatis vexillum*.

En consecuencia, se ordena rehacer la partición y adjudicación de la masa sucesoral, por no hallarse conforme a derecho, en la cual se incluirá a la señora Alexandra Zapata Holguin, conforme lo indicado en precedencia, para lo cual se le concede a la parte interesada el término de diez -10- días.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Bárbara Edilma Salazar Aristizábal c.c. 24311961, portadora de la T.P. 43145 del CSJ para actuar en nombre y representación de la señora Alexandra Zapata Holguín en los términos y para los fines del poder conferido.

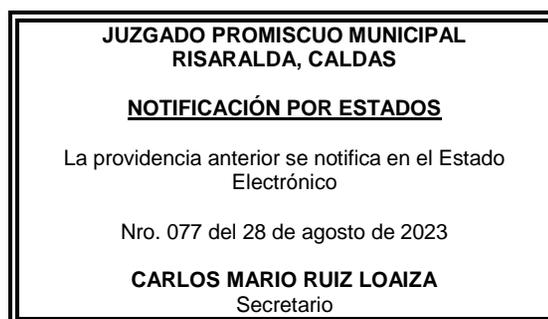
Se requiere a la parte interesada, señora Alexandra Zapata Holguín para que, en su condición de compañera permanente del *de cujus*, manifieste al juzgado en su interés de suceder al causante, por cuál posibilidad opta: si (1) por la porción conyugal o (2) por los gananciales.

Habido lo anterior, se decidirá respecto de la solicitud efectuada por el señor apoderado judicial del demandante quien, en su condición de partidor, requirió la venta del inmueble objeto de la herencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Mario Fernando Gonzalez Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e1c3abc71b38ee45d3b240d4ecc4d39a1c4e35851609f33a661d3f566801b**

Documento generado en 25/08/2023 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>